



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUN 2018	
Recibido.....	15 15.....Hs.
Exp. N°.....	34970.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CREACIÓN, REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ENTE DE REGULACIÓN Y SERVICIO ELÉCTRICO PROVINCIAL

Artículo 1º) Creación del Ente de Regulación y Servicios Eléctricos: Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de la Energía, el ENTE DE REGULACIÓN Y SERVICIO ELÉCTRICO (E.R.S.E.), el que deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, conforme la misma y la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 2º) Organización jurídica del Ente: El Ente de Regulación y Servicios Electricos de la Provincia de Santa Fe (E.R.S.E) gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. La estructura orgánica del E.R.S.E deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º) Funciones y atribuciones del Ente: El E.R.S.E. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, regulando y controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en las concesiones, licencias y autorizaciones.
- b) Proteger los intereses de los usuarios y del Estado Provincial.
- c) Dictar el Reglamento de Audiencias Públicas conforme prácticas aplicadas al sector y que contengan fundamentalmente los principios de debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo a favor del administrado pero de cumplimiento estricto para la administración, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procedimental;
- d) Organizar, y aplicar el régimen de audiencias públicas, el que deberá contemplar su realización en forma local, cuando las circunstancias lo aconsejen;
- e) Controlar la calidad de los servicios que se presten asegurando su continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad y generalidad;
- f) Dictar los reglamentos a los que deberán ajustarse la E.P.E.S.F., transportistas, distribuidores, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

usuarios de energía eléctrica en materia de: seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y re-conexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros, y en general, de calidad de los servicios prestados.

- g)** Exigir la confección, actualización permanente y prueba de planes de emergencia y de contingencias por interrupciones en la prestación del servicio eléctrico.
- h)** Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de servicios y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- i)** Aprobar las tarifas conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- j)** Publicar los principios generales que deberán aplicar los prestadores para garantizar el libre acceso a sus servicios.
- k)** Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar, suspender, hacer caducar, prorrogar o reemplazar las concesiones, licencia o autorizaciones, cualquiera sea su causa.
- l)** Intervenir cuando corresponda, en la autorización de servidumbres administrativas de electroducto, y/o arbitrar en caso de conflictos en la aplicación de la norma legal que las regula.
- m)** Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte, y distribución de electricidad, inspeccionar las instalaciones de los generadores, transportistas, distribuidores, y usuarios, incluyendo el acceso, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y al interés público, en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.
- n)** Promover acciones administrativas y judiciales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta Ley, su reglamentación y las concesiones, licencias y autorizaciones.
- o)** Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.
- p)** Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para los actores reconocidos siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.
- q)** Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones reglamentarias o contractuales, y establecer un régimen de resarcimiento respetando en todos los casos el principio del debido proceso y los derechos del consumidor.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- r) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales se adoptaron las mismas.
- s) Elevar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, un informe sobre actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público incluyendo la protección de los usuarios, la preservación del medio ambiente, y el desarrollo de la industria eléctrica.
- t) Asistir a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en todas las materias de su competencia y emitir los dictámenes y pedidos de informes que le sean solicitados.
- u) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para la eficiente y eficaz aplicación de la presente ley.
- v) Auditar y controlar el plan de obras, inversiones y ampliaciones dispuestas por la E.P.E.S.F. y demás.
- w) Autorizar o rechazar la disminución o aumento de la cantidad de oficinas de atención a los usuarios ubicadas en localidades de la Provincia.
- x) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 4º) Consejo Directivo y Órgano Consultivo del Ente: El E.R.S.E. será dirigido y administrado por un Consejo integrado por tres (3) miembros designados por la Legislatura en Asamblea. El Presidente será designado a propuesta del bloque parlamentario de oposición con mayor representación en ambas Cámaras. El vicepresidente y el miembro restante serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo. Contará con un órgano consultivo ad-honorem designado a propuesta de las agrupaciones de consumidores. El procedimiento de selección de los integrantes, así como las facultades y atribuciones del Órgano Consultivo, serán establecidas por la Reglamentación. El E.R.S.E. deberá requerir expresa opinión de los Municipios y Comunas involucradas cuando se traten asuntos que afecten a los mismos.

Artículo 5º) Designación y duración de los miembros del Consejo Directivo: El mandato de los tres (3) directores durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización de sus mandatos que deberá coincidir con la finalización del mandato en curso del Poder Ejecutivo. Su selección se efectuará entre personas con reconocidos antecedentes en la materia y de probada idoneidad a través de concurso público. Deberán ser profesionales universitarios con



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incumbencia principal en ingeniería, abogacía o ciencias económicas.

Artículo 6º) Remuneraciones del Consejo Directivo: Las remuneraciones brutas a percibir por los miembros del Consejo serán equivalentes, como máximo, al setenta y cinco por ciento (75%) de la percibida por todo concepto por los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial. La escala salarial del resto del personal será descendente según las categorías que se adopten, las que en ningún caso podrán superar este tope máximo.

Artículo 7º) Dedicación e incompatibilidades: Los miembros del Consejo tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas en el artículo 195 de la ley 12510 incisos a), b), c) y d). El Presidente solamente podrá ser removido por las causales y con el procedimiento previsto por la Constitución Provincial para el Juicio Político y los restantes directores podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo por acto fundado en justa causa que implique un grave incumplimiento de sus obligaciones. Las circunstancias que fundamenten la remoción deberán ser comunicadas de inmediato a la Legislatura.

Artículo 8º) Condiciones y exigencias de los miembros del Consejo Directivo: Los miembros del Consejo Directivo y sus familiares en cuarto grado de consanguinidad o sexto de afinidad no podrán tener vinculación patrimonial, comercial o financiera con empresas o cooperativas prestadoras del servicio, ni tener interés alguno, directo o indirecto en las empresas controladas o controlantes ni formar parte o estar relacionados con los sindicatos que agrupen a los trabajadores de la actividad.

Artículo 9º) Representación legal del Ente: El presidente ejercerá la representación legal del E.R.S.E. y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

Artículo 10º) Quórum del Consejo Directivo: El Consejo Directivo formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11º) Funciones del Consejo Directivo: Serán funciones del Consejo Directivo, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del E.R.S.E.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente Ley asigna al E.R.S.E. y los bienes que integran su patrimonio para el cumplimiento de sus fines.
- c) Contratar directamente, según la legislación laboral vigente en el derecho privado, y para tareas transitorias, a técnicos y profesionales de reconocida y acreditada capacidad, fijándole sus honorarios y retribuciones, sin que por ello les otorgue la condición de estabilidad y continuidad.
- d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y manual de organización y operaciones.
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el E.R.S.E. elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.
- f) La designación y remoción de su personal ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial y resolver sobre promociones, traslados, licencias, permisos, medidas disciplinarias y aceptación de renunciaciones, conforme la legislación vigente y de acuerdo con las previsiones del Presupuesto General Anual.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del E.R.S.E.
- h) Confeccionar, elevar, y ejecutar anualmente su presupuesto, memoria y balance.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del E.R.S.E. y los objetivos de la presente Ley.

Artículo 12º) Encuadre legal de las operaciones del Ente, domicilio y sede principal de operaciones: El E.R.S.E. se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, los reglamentos que a tal fin se dicten y la ley 12.510. Las relaciones con su personal se registrarán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública, pudiendo adoptarse, previo acuerdo de partes, un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad específica. Tendrá su domicilio legal y sede principal de sus operaciones en la ciudad de Santa Fe. Deberá establecer delegaciones operativas territoriales que posibiliten el acceso directo de los usuarios, para facilitar la recepción de sus reclamos y sugerencias.

Artículo 13º) Presupuesto del Ente: El E.R.S.E. confeccionará anualmente su presupuesto,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los prestadores y usuarios a objetarlo fundadamente.

Artículo 14°) Recursos del Ente: Los recursos del E.R.S.E. se formarán con los siguientes ingresos:

- a) El monto equivalente al tres por ciento (3%) de los Ingresos Brutos de la E.P.E.S.F. una vez operada la exención de ésta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones, cesiones o transferencias de fondos bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producto de multas y decomisos.
- e) Los préstamos, intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- f) Los fondos remanentes de gestiones anteriores, conforme lo establece el artículo siguiente.
- g) Transferencias de la Administración Central.

Artículo 15°) Autorización de instalaciones: Ningún prestador podrá comenzar la operación y/o construcción de instalaciones clasificadas por el E.R.S.E., ni la extensión o la ampliación de las existentes, para las cuales no esté expresamente facultado por el respectivo contrato de concesión, licencia o autorización -en su caso- sin previa autorización del Ente. El E.R.S.E. dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de las audiencias públicas que considere necesarias antes de resolver sobre el otorgamiento de la respectiva autorización.

Artículo 16°) Construcciones y/o ampliaciones no autorizadas: El inicio o la inminencia del inicio de una operación y/o construcción y/o ampliaciones de instalaciones referidas en el artículo 15°, que carezcan de la correspondiente autorización, facultará al Ente a actuar de oficio y a cualquier interesado a acudir al mismo para denunciar, oponerse a aquellas o solicitar su actuación. El E.R.S.E. ordenará la suspensión inmediata de dicha construcción u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento de la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 17º) Construcciones y/o ampliaciones que generen interferencias: La construcción o ampliación de las instalaciones de un prestador que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otros prestadores, facultará a estos últimos a acudir ante el E.R.S.E., quien luego de oír a los interesados autorizará o no la nueva obra debiendo convocar para ello previamente a una audiencia pública.

Artículo 18º) Abandono de servicios: Ningún prestador podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al transporte, generación, o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo sin contar con la aprobación del E.R.S.E., quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público, en el presente ni en un futuro previsible y no infringen las normas ambientales vigentes.

Artículo 19º) Plazo de resolución: El E.R.S.E. resolverá en forma definitiva en su instancia, en los casos indicados en los artículos 15, 16, 17 y 18, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, prorrogables por otros noventa (90) días más, contados a partir de la fecha del inicio de las actuaciones.

Artículo 20º) Obligaciones sobre construcción, operación y mantenimiento de instalaciones: Los prestadores de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad, salud pública y el medio ambiente y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el E.R.S.E. emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente deberá realizar el E.R.S.E., el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública y la prestación del servicio.

Artículo 21º) Cumplimiento de normas de protección ambiental: La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte, y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a las normas de protección del medio ambiente y a las normas de calidad técnica – científica vigentes. Asimismo deberán responder a los estándares limitantes de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 22º) Competencia desleal o abusos monopólicos: Los prestadores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente quedarán encuadradas en las conductas previstas en la Ley Nacional N° 27.442 o la que la sustituya, y habilitará la instancia judicial correspondiente.

Artículo 23º) Derechos y obligaciones de los usuarios: Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o se encuentren establecidas en el territorio de la provincia de Santa Fe tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo a las normas establecidas en la presente ley. Los usuarios del servicio público, en el ámbito de la competencia de la provincia de Santa Fe, tienen los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los establecidos en los contratos de concesión, licencias y autorizaciones y el Reglamento Técnico de Suministro:

- a) Acceder y recibir un suministro de energía eléctrica continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles de calidad establecidos, independientemente de su ubicación geográfica.
- b) Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos y reclamar resarcimiento en caso de incumplimiento.
- c) Ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones, condiciones de seguridad de las instalaciones y de toda otra cuestión relativa a las relaciones entre prestador y usuario.
- d) Ser informado con antelación suficiente sobre los cortes programados de servicio y de sus motivaciones.
- e) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación. A tal efecto los prestadores deberán tener a disposición de los usuarios el cuadro tarifario actualizado, con información de fácil comprensión y acceso, y habilitar un servicio a través del cual puedan acceder a toda información sobre tarifas.
- f) Recibir las facturas por servicios, conteniendo la determinación discriminada de todos los cargos y rubros que la integran, con suficiente antelación a su vencimiento.
- g) Recurrir al E.R.S.E. ante el incumplimiento de las obligaciones del prestador cuando la calidad del servicio que reciban esté por debajo de los niveles a que refiere el inciso b) que antecede y el prestador no hubiese atendido en tiempo y forma sus reclamos sin perjuicio de las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acciones judiciales que puedan corresponder.

h) Denunciar ante el E.R.S.E. cualquier acción u omisión del prestador o sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente o que considere violatorio de las reglamentaciones de la presente ley.

i) Participar en las Audiencias Públicas.

j) Asociarse con otros usuarios abastecidos por el mismo prestador para constituir entidades que los representen en la defensa de sus derechos a cuyo efecto podrán ser partes en los procedimientos que instituya el E.R.S.E.

k) Utilizar la energía eléctrica en forma racional y con destino exclusivo para el cual se requirió el servicio.

l) Abonar en tiempo y forma los servicios facturados.

m) Permitir el acceso a su propiedad, sin reclamo de indemnización o compensación alguna, con el objeto de facilitar la realización de inspecciones, verificaciones técnicas, tareas de mantenimiento o seguridad que establezcan las normas aplicables.

n) Comunicar al prestador sobre eventuales desperfectos en las instalaciones y cumplir las obligaciones que establezca el Reglamento Técnico de Suministro.

o) Realizar, mantener y conservar todas las instalaciones internas de su propiedad en las condiciones que establezcan las normas aplicables.

Artículo 24º) Reglamento técnico de suministro: El E.R.S.E. establecerá el Reglamento Técnico de Suministro, el que contendrá -en forma esencial- disposiciones en materia de seguridad, procedimientos técnicos, medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidor, de interrupción y re-conexión de los suministros, accesos a inmuebles, calidad de los servicios prestados, régimen de resarcimiento por funcionamiento defectuoso, normas y especificaciones técnicas de las instalaciones internas de los usuarios y toda otra norma destinada a regir las relaciones entre prestadores y usuarios.

Artículo 25º) Contratos de suministros de energía en bloque: Los contratos de suministro de energía eléctrica en bloque que celebre algún usuario con un generador, deberán ser informados para su aprobación al E.R.S.E. en los casos en que el usuario necesite utilizar un sistema de transportación y/o distribución de jurisdicción provincial. El E.R.S.E. resolverá, previa intervención del transportista y/o distribuidor correspondiente, conforme lo establezca la



reglamentación.

Artículo 26º) Características de las tarifas de los servicios: El servicio público de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia será ofrecido a tarifas justas, y razonables, ajustadas a los siguientes principios:

- a) Igual tarifa para igual modalidad de consumo y categoría de usuario en todo el territorio provincial.
- b) Permitir a los prestadores, que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de tener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable en términos del mercado para el rubro.
- c) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existen en el costo económico, entre los distintos tipos de servicios, considerando las formas de prestación, y cualquier otra característica que surja de las normas aplicables, que contendrán como principio que a mayor consumo, mayor el costo promedio por kWh, siempre que no se encuentre contemplado en alguna excepción del reglamento de suministro.
- d) Incluirán, en el caso de tarifas de distribuidores, para determinar el precio de venta de la electricidad a los usuarios, un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque al Mercado Eléctrico Mayorista, de manera que las variaciones de este último se reflejen en las tarifas a los respectivos usuarios. Además, las fórmulas con que se obtienen las nuevas tarifas a usuarios finales sobre la base de los costos de adquisición en el Mercado Eléctrico Mayorista, deberán ser publicadas para conocimiento de todos los usuarios. En ambos casos se contemplarán iguales procedimientos para la determinación de la tarifa del alumbrado público para Municipios y Comunas.
- e) Asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento y la calidad del servicio.

Artículo 27º) Procedimiento de aprobación de cuadros tarifarios sucesivos: Los prestadores deberán solicitar la aprobación del cuadro tarifario que se propone aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Previo a la aprobación de un cuadro tarifario por el Poder Ejecutivo el E.R.S.E. deberá convocar bajo pena de nulidad a audiencia pública en los plazos y condiciones que indique la reglamentación. Dichos cuadros, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

parte de los usuarios. Los dictámenes que se emitan sobre las aprobaciones de cuadros tarifarios deberán contener de manera sintética mención expresa de las postulaciones hechas en las audiencias públicas.

Artículo 28º) *Modificaciones a tarifas y cargos:* Ningún prestador podrá aplicar diferencias en sus tarifas y cargos por servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellos que resulten de distintos tipos de servicio o cualquier otro distingo equivalente que apruebe el E.R.S.E.

Artículo 29º) *Aplicación de los cuadros tarifarios:* Los prestadores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el E.R.S.E. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones cuando presenten razones objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el E.R.S.E. dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos y convocará a una audiencia pública para el día hábil siguiente a la finalización del plazo de difusión, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público. El E.R.S.E. resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de finalización de la audiencia pública.

Artículo 30º) *Tarifas inconvenientes:* Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias de usuarios, el E.R.S.E. considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un prestador es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará de tal circunstancia al respectivo prestador, la dará a publicidad y convocará una audiencia pública con no menos de treinta (30) días hábiles administrativos de anticipación. Celebrada la misma dictará la resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente. La resolución que establezca que la tarifa es inconveniente implicará una modificación de la misma en los parámetros que fije el E.R.S.E, debiendo el prestador ajustarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a lo dispuesto por el Ente.

Artículo 31º) *Controversias entre prestadores, usuarios y terceros:* Toda controversia que se suscite entre prestadores o entre éstos con los usuarios o terceros interesados con motivo o en ocasión del servicio público de energía eléctrica deberán ser sometida en forma previa y obligatoria a la competencia del E.R.S.E. en sede administrativa. Las decisiones del E.R.S.E. gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán a los prestadores,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

usuarios y terceros. Contra las decisiones del E.R.S.E. procederá el recurso administrativo de Revocatoria previsto en el artículo 42 del Decreto Provincial N° 4174/2015 o el que en el futuro lo reemplace, siendo ésta la vía idónea para la tramitación ulterior.

Artículo 32°) *Controversias legales:* Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o instancia de parte, el E.R.S.E. considerase que un acto de un prestador, usuario o tercero es violatorio de la Ley, su reglamentación, reglamentos especiales, resoluciones dictadas por el E.R.S.E. o de las concesiones, licencias o autorizaciones, el mismo notificará de ello a todas las partes interesadas y las convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto que se trate todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

Artículo 33°) *Cumplimiento de obligaciones del Ente y sus Directores:* Cuando el E.R.S.E. o los miembros de su Consejo directivo incurran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación o no cumplan con las funciones y obligaciones inherente a su cargo cualquier interesado cuyos derechos se vean afectados por dichos actos y omisiones podrá interponer los recursos y las acciones legales tendientes a lograr que el Ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que le impone la presente ley.

Artículo 34°) *Violaciones o incumplimientos de obligaciones. Régimen de sanciones:* Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan del accionar de la E.P.E.S.F. serán sancionadas con el régimen de penalidades previsto en su ley de creación. Para los demás casos el régimen a ser reglamentado por el Poder Ejecutivo deberá responder a un criterio de progresividad en su fijación y aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios o terceros. El régimen sancionatorio deberá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa. El producido de las multas, cuando las mismas deriven de algún perjuicio directo a los usuarios, podrá ser destinado a éstos según lo disponga la reglamentación. La acumulación de sanciones durante el término de vigencia de la concesión, licencia o autorización, en los términos dispuestos en las mismas, podrá ser considerada incumplimiento grave del prestador y habilitar consecuentemente la aplicación de la sanción de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

caducidad de la concesión, licencia o autorización.

Artículo 35º) *Secuestro de bienes:* En casos de necesidad el E.R.S.E. podrá solicitar al Juez competente el secuestro de bienes como medida preventiva.

Artículo 36º) *Auxilio de la fuerza pública en casos de contravenciones:* En los casos de prevención o constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el E.R.S.E. estará facultado para requerir auxilio de la fuerza pública. A tal fin bastará que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.

Artículo 37º) *Sanciones a las violaciones e incumplimientos de la Ley:* Las violaciones o incumplimientos a la presente Ley y sus normas reglamentarias serán sancionados con:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Multas entre 20 Mwh y 25.000 Mwh al precio vigente en el Nodo Santa Fe del Mercado Eléctrico Mayorista, informado trimestralmente por la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (CAMMESA) o la que en el futuro la reemplace.**
- c) **Decomiso de elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos o remoción de instalaciones construidas o ubicadas en contravención.**
- d) **Intervención administrativa a los prestadores de servicio público, para asegurar la continuidad del mismo.**
- e) **Caducidad de la concesión, licencia o autorización. Estas sanciones podrán aplicarse acumulativamente atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del caso.**

Artículo 38º) *Incumbencia y retribución del servicio de alumbrado público:* El suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público de incumbencia de los municipios o comunas, de los administradores de la red vial o de otros organismos o instituciones, será retribuido a la E.P.E.S.F. mediante una tarifa que corresponda a la modalidad de consumo más eficiente con parámetros que aseguren la optimización del servicio, la medición de uso, el aprovechamiento efectivo del usuario, cálculo de su costo y reducción del mismo. La



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tarifa incluirá la provisión de electricidad y el costo de la red necesaria para este suministro.

Artículo 39º) *Mantenimiento y construcción de nuevas obras:* El mantenimiento del servicio de alumbrado público y la construcción de nuevas obras, podrán ser convenidos libremente entre los distribuidores y los organismos responsables.

Artículo 40º) *Convenios preexistentes:* Los convenios y actas complementarias, vinculados a la prestación del servicio de alumbrado público, suscriptos entre los prestadores actuales y los municipios o comunas de su área de distribución, por los cuales se normalizó la prestación y cobranza de este servicio, mantendrán su vigencia dentro de los plazos convenidos. Los municipios y comunas de la Provincia conservan la facultad de rescindir unilateralmente los acuerdos anteriormente mencionados. Los prestadores deberán alentar y colaborar con los municipios o comunas para hacer más eficiente el servicio de alumbrado público. Finalizada la vigencia de los convenios y actas complementarias mencionadas en este artículo el cobro del servicio de alumbrado público deberá ser a cargo del municipio o comuna a la cual se le presta el servicio no pudiendo incluirse dicho concepto en la facturación dirigida al usuario del servicio eléctrico.

Artículo 41º) *Cobranza y determinación de consumos:* Los distribuidores percibirán el monto correspondiente a la tarifa fijada para todo el consumo de su área. La estimación de la energía consumida, hasta que se mida efectivamente la hará el distribuidor con información al municipio o comuna y el E.R.S.E. deberá prestar su acuerdo. El plazo a partir del cual se implementará la medición real del consumo por alumbrado público no deberá exceder el plazo de un año desde su requerimiento por parte del Municipio o Comuna bajo apercibimiento de determinación por parte del E.R.S.E.

Artículo 42º) *Derogación de normas que se opongan al cumplimiento de esta Ley:* Deróguense todas las normas que se opongan a la presente ley o que regulen la misma materia en forma distinta. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

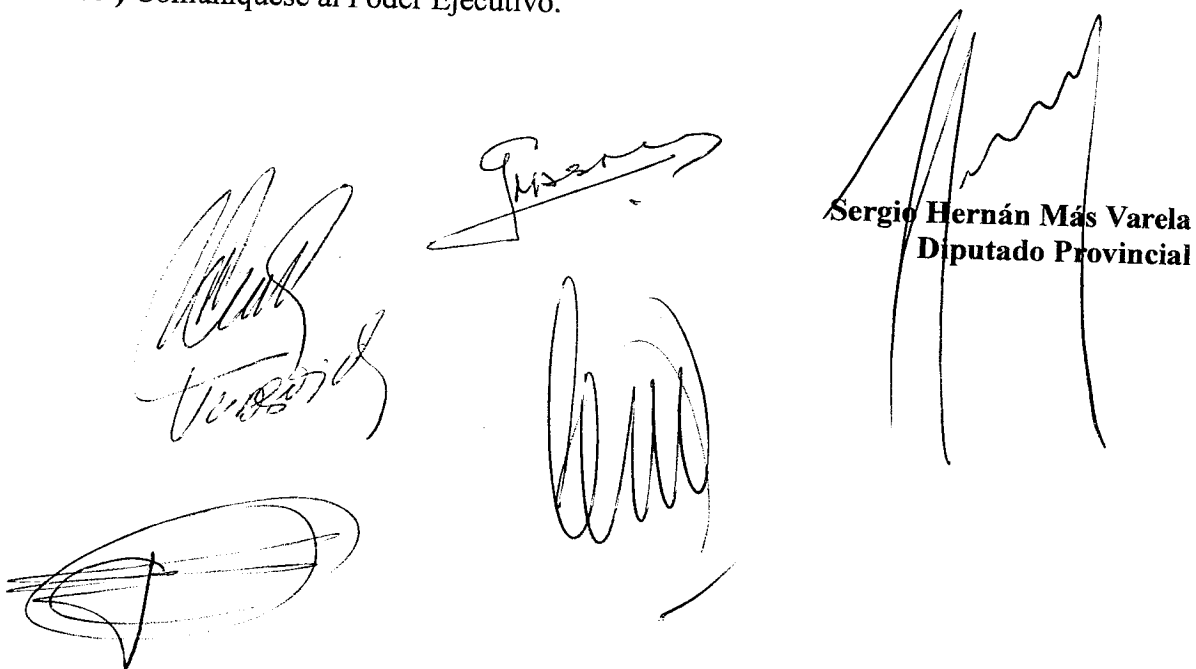
Artículo 43º) *Plazo para constitución del Ente:* El E.R.S.E. deberá constituirse y organizarse en



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

un plazo que no supere los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente.

Artículo 44º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor Presidente:

El presente proyecto es el resultado de nuestra inquietud por los desmesurados aumentos tarifarios provinciales aplicados a la tarifa del servicio eléctrico durante los últimos diez años, que perjudicaron sensiblemente el bolsillo de los habitantes de la provincia de Santa Fe.

Que la ausencia manifiesta de un ente provincial estratégicamente posicionado entre los intereses de los consumidores y de los prestatarios del servicio, con la necesaria participación de la oposición parlamentaria, es el motivo principal por el cual se pudo dar un proceso tan pernicioso de aumentos de tarifas retroalimentados por los aumentos anteriores, hasta llegar al actual estado de cosas.

Que más allá de las variables económicas en el precio que dependen de los aumentos en el costo mayorista provista por CAMESSA (similar en todo el país) se torna imprescindible la fijación de un marco regulatorio provincial en la materia, de tal modo de limitar los abusos que pueden darse en la fijación de las tarifas de manera inconsulta con los usuarios.

Que el valor agregado de distribución incrementó su participación en el costo de la tarifa de energía eléctrica del 10% hasta el año 2015 al 40% de la misma al 2018 lo que demuestra que a pesar de haberse mantenido subsidiado el precio de la energía mayorista, la EPESF ha venido incrementando de manera constante el valor agregado de distribución hasta convertirse en una de las tarifas de energía eléctrica más cara del país.

Por otra parte un ente regulador con las características como el que se propone controlaría la conformación y evolución de los componentes del costo del VAD a fin de evitar decisiones ineficientes en la gestión de la EPESF.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial